RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2347/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01502717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE AUTOEMPLEO DEL DIF MUNICIPAL, QUIEN OPERÓ EL PROGRAMA, PRESUPUESTO Y COMO SE SELECCIONÓ AL BENEFICIARIO, DE QUE PROGRAMA SE BAJÓ EL RECURSO
> …

II. El veintiuno de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “1274-1275-17.zip”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre del año pasado, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintinueve de noviembre del pasado año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de diciembre de ese mismo año, remitiendo información y haciendo manifestaciones que consideró oportunas.

VI. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El dieciséis de enero del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintitrés de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede

ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que la información es incompleta.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer la relación de beneficiarios del programa autoempleo del DIF Municipal, quién operó el programa, presupuesto, cómo se seleccionó al beneficiario y de que programa se bajó el recurso.

Por lo que lo solicitado constituye información pública y de obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracciones XV y XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio UMTAI-1725/17, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, informó medularmente lo siguiente:

> …
> En relación a sus solicitudes de información presentadas en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con números de folio 01502617 y 01502717 y mismas que se les asignó el número de control interno 1274/17 y 1275/17.
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la

> Dirección del DIF Municipal de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DIFXAL/1176/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 y un archivo en formato PDF y la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, con el diverso DA/3653/2017 de fecha 14 de noviembre, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Adjuntando el oficio número DA/3653/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Director de Administración, dio respuesta a diversa solicitud de folio 01502617, la cual no es objeto de estudio del presente recurso.

Asimismo, se adjuntó el oficio número DIFXAL/1176/2017, de fecha 10 de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director del DIF Municipal, en el cual informó en lo que interesa lo siguiente:

> …
> En relación a la consulta formulada en el Memorándum UMTAI-2095-17, nos permitimos informar a Usted que en el presente constituye un programa interno de la dirección del Sistema Dif Municipal, que forma parte del Eje Temático Social Incluyente, en el Programa Nuestra Capital Del Desarrollo Social Incluyente y Con Perspectiva de Género, concretamente en sus líneas estratégicas 2.2 (atención a la población en desamparo y vulnerabilidad) y 2.8 (promoción de los derechos de los niños), por lo que no se asientan datos específicos para este Sistema DIF relacionados con el presupuesto, ya que según oficio DCCP-138/2017, emitido por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento el 3 de abril del presente año, la información financiera del Municipio se apega estrictamente a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y Lineamientos específicos emitidos por el Congreso del Estado, donde resalta la clasificación administrativa adoptada para la generación de los avances presupuestales de cada una de las áreas que se desprenden de manera general de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en donde la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a la clasificación administrativa de mérito, forma parte del sector Desarrollo Social.
>
> Asimismo, y con respecto a la selección de los beneficiarios informamos a Usted que el Sistema Dif a mi cargo promociona los cursos para el autoempleo y los beneficiarios se inscriben libremente en aquel o aquellos que deseen estudiar, por lo que no existe una selección específica. Sino que se atiende de manera conjunta a familias en situación de vulnerabilidad como a cualquier persona que sea sujeto de asistencia social.
>
> Por último, agregados en relación aparte a la presente, se incorpora la relación de los beneficiarios de los cursos para el autoempleo desde el primero de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, ya que la misma es la última que ha sido actualizada y validada. No omito comentar a Usted que en el listado existen casos de nombres repetidos porque la información se actualiza en forma trimestral y hay cursos con una vigencia mayor, también hay repeticiones cuando la persona estudia dos o más cursos de manera sucesiva.

Anexando relación de beneficiarios de los cursos de capacitación para el autoempleo, del tercer trimestre de dos mil dieciséis al tercer trimestre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció a través del oficio UMTAI-1870/17, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la Jefa de la Unidad de Transparencia, manifestó medularmente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…*ES INCOMPLETA LA RESPUESTA…",* es importante destacar que de la respuesta otorgada por la Dirección del DIF Municipal de este H. Ayuntamiento a través del oficio DIFXAL/1176/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 y que corre agregado al sumario, se da cabal cumplimiento a la petición del recurrente, por lo que en ningún momento se conculca el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Respecto a las atribuciones del área que se pronunció para dar respuesta, resulta competente, de conformidad con los numerales 60, 61, fracciones I, III y XIII; y 62, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, los cuales señalan:

> **Artículo 60**. La Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) es la dependencia encargada de realizar las funciones que en materia de asistencia social a población vulnerable promueva el Ayuntamiento, en términos de lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos municipales en la materia.
>
> **Artículo 61**. A la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) le corresponde:
>
> I. Coadyuvar en la asistencia social de los individuos, las familias y los vecinos del municipio, en especial, de las personas de escasos recursos económicos, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y grupos vulnerables, en las materias de salud, educación, asistencia jurídica, prestación de servicios funerarios, atención psicológica, alimentación y demás que formen parte de los servicios integrales de asistencia social;
>
> III. Asistir a la población en general y brindarles cursos de capacitación laboral;
> …

> XIII. Fomentar la participación ciudadana en programas intensivos de asistencia social llevados a cabo en el municipio;
> ...
> **Artículo 62**. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se integrará de las siguientes Subdirecciones, Procuraduría y Unidad Jurídica:
>
> 1. Subdirección Administrativa;
> 2. Subdirección Operativa;
> 3. Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y
> 4. Unidad Jurídica.
>
> Las funciones de la Unidad Jurídica, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de servicios respectivos.
> …

Por otra parte, del contenido de la respuesta proporcionada, se desprende que referente a la relación de beneficiarios del programa, el sujeto obligado si bien pretendió cumplir con remitir la información solicitada, señalando que los cursos de autoempleo, forman parte de un programa interno del Sistema DIF, lo cierto es que esta resulta insuficiente, toda vez que comprende hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que resulta incompleta, debiendo haber proporcionado el mes de octubre, ello atendiendo el criterio 9/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** En el que se estableció que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Toda vez que lo solicitado se refiere a información de obligación de transparencia, la comisionada ponente ordenó realizar la diligencia de inspección al portal del sujeto obligado, específicamente en la fracción XV del artículo 15 de la Ley de la materia, referente a los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, encontrándose lo siguiente:

http://xalapa.gob.mx/2018/transparenciaComunes875.html

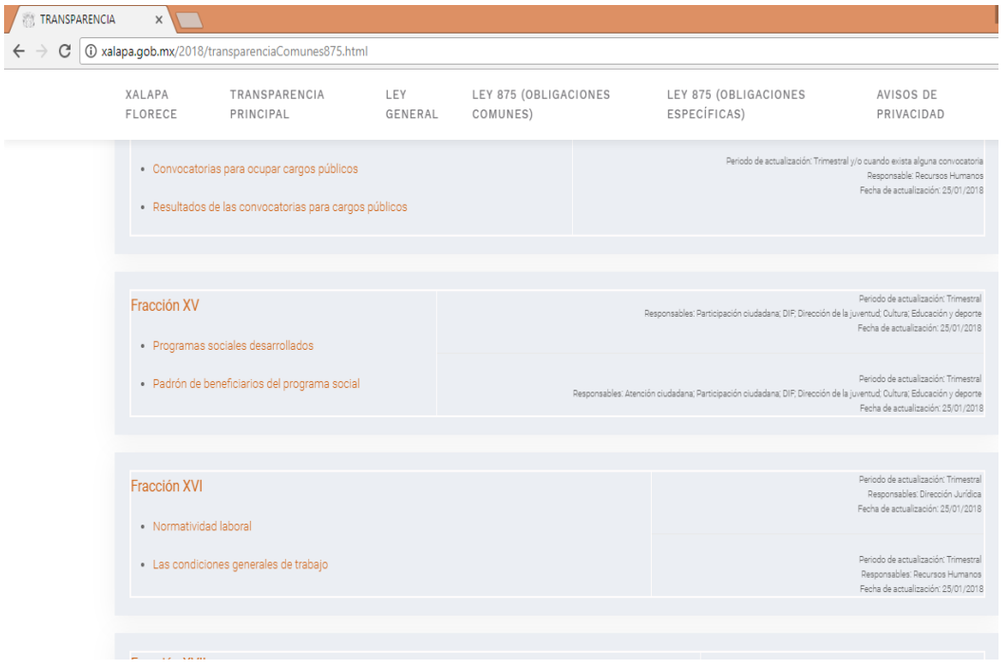

Se observó que en el apartado del padrón de beneficiarios, no se encuentra habilitado por lo que no se pudo consultar la información, por lo que se ordena que el sujeto obligado publique la información en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

Asimismo, se procedió a realizar la diligencia de inspección en el portal del sistema de portales de obligaciones de transparencia, (SIPOT), en la misma fracción señalada con anterioridad, encontrándose lo siguiente.

http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

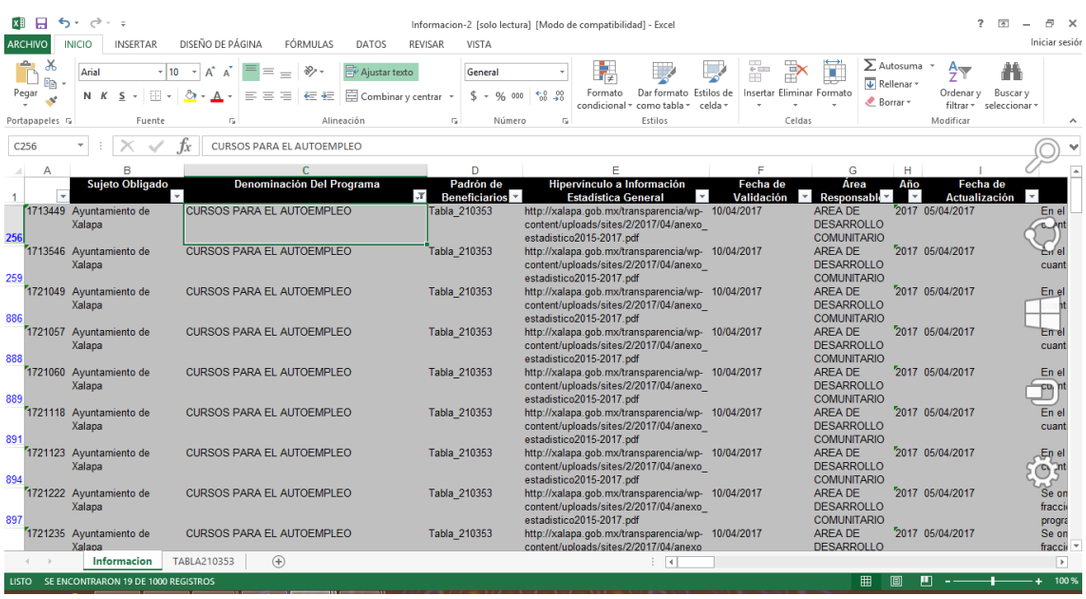

	Sujeto Obligado	Denominación Del Programa	Padrón de Beneficiarios	Hipervínculo a Información Estadística General	Fecha de Validación	Área Responsable	Año	Fecha de Actualización
256	1713449 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
259	1713546 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
886	1721049 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
888	1721057 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
889	1721060 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
891	1721118 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
894	1721123 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
897	1721222 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo_estadistico2015-2017.pdf	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO COMUNITARIO	2017	05/04/2017
	1721235 Ayuntamiento de Xalapa	CURSOS PARA EL AUTOEMPLEO	Tabla_210353	http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/anexo	10/04/2017	AREA DE DESARROLLO	2017	05/04/2017

Del contenido del archivo Excel, se observó que si bien se tiene información publicada respecto a lo solicitado, esta no se puede satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que no se encuentra actualizada, ya que la última fecha corresponde a abril de dos mil diecisiete.

Por otra parte se realizó la diligencia en la fracción XXI del artículo 15 de la Ley de la materia, en el portal del sujeto obligado, encontrándose lo siguiente:

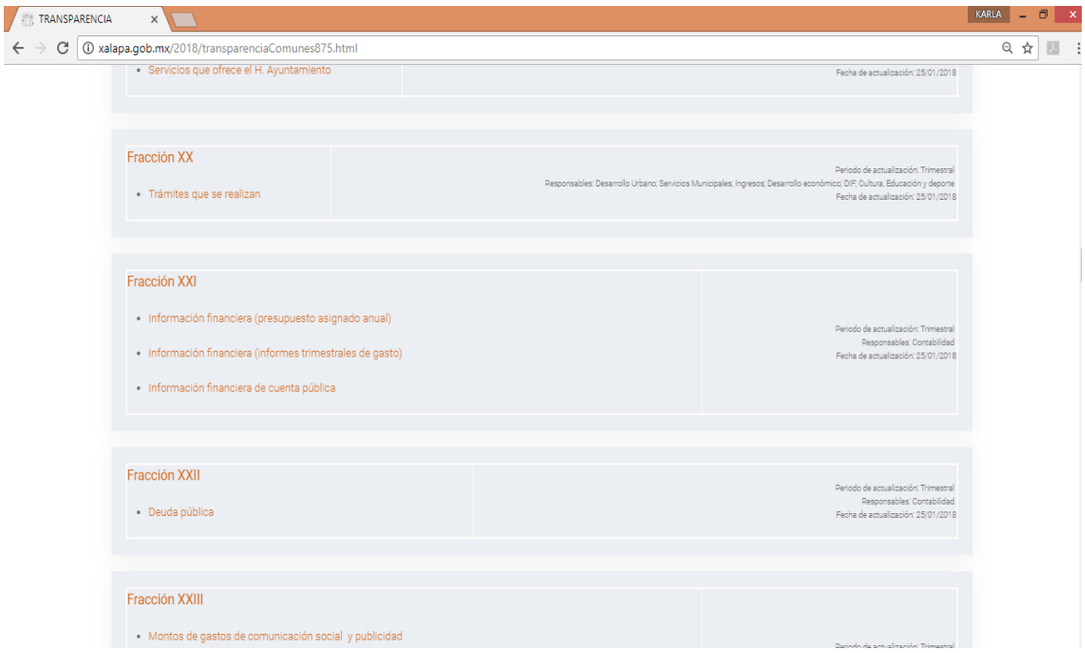

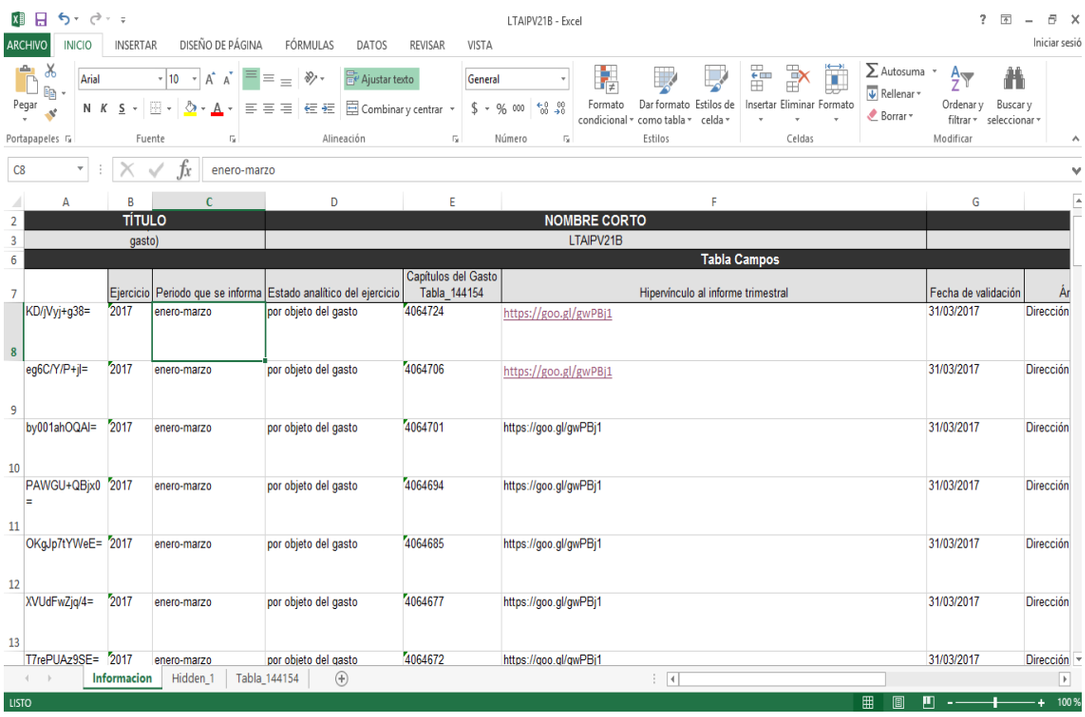

Al descargar el formato de los informes trimestrales, se pudo observar que si bien contiene información en los diversos criterios, no es posible consultar en los hipervínculos de los informes, toda vez que no se encuentran habilitados, por lo que el sujeto obligado incumple con el deber publicitar lo correspondiente a las obligaciones de transparencia, de ahí que resulte procedente ordenarle que publique la información de la fracción XXI del artículo 15 de la Ley de la materia, en los términos señalados en los Lineamientos Técnicos generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo **parcialmente fundado** del agravio deviene de que, la información proporcionada y publicada se encuentra incompleta, por no encontrarse lo correspondiente al mes de octubre del pasado año, asimismo respecto al presupuesto, si bien se informó a través del Director del DIF, que en el presente lo solicitado constituye un programa interno de dicha dirección, que forma parte del Programa Nuestra Capital del Desarrollo Social Incluyente y con Perspectiva concretamente en sus líneas estratégicas 2.2 (atención a la población en desamparo y vulnerabilidad) y 2.8 (promoción de los derechos de los niños), por lo que no se asientan datos específicos para este Sistema DIF relacionados con el presupuesto, lo cierto es que resulta insuficiente la manifestación de que de acuerdo al oficio DCCP-138/2017, emitido por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento el tres de abril del pasado año, la información financiera del Municipio se apega estrictamente a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y Lineamientos específicos emitidos por el Congreso del Estado, donde resalta la clasificación administrativa adoptada para la generación de los avances presupuestales de cada una de las áreas que se desprenden de manera general de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en donde la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a la clasificación administrativa de mérito, forma parte del sector Desarrollo Social.

Lo anterior, es así, ya que del contenido del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, se desprende lo siguiente:

> **Artículo 28.** A la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, le corresponde:
>
> I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;
>
> II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del gasto público;
> …
> V. Orientar el proceso de presupuesto al logro de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;
> …
> VIII. Informar a las dependencias de la Administración Pública Municipal sobre los techos financieros aprobados para su aplicación y control;

…

IX. Remitir mensualmente a las entidades y dependencias el estado del ejercicio del presupuesto;

X. Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;
…

Asimismo, en la misma normatividad, se establece que la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con la subdirección administrativa, área que tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 63. La Subdirección Administrativa estará a cargo de un subdirector o subdirectora, quien deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director o Directora las acciones que considere necesarias para la mejor realización de sus atribuciones;
II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección con acuerdo a la normatividad vigente y vigilando que se cumplan las disposiciones legales relativas a los asuntos de su competencia;
III. Presentar ante el Director o Directora el anteproyecto de presupuesto del propio Sistema;
IV. Integrar, controlar y custodiar los archivos de la administración de la Dirección;
V. Rendir al Director o Directora los informes, que éste le requiera en el ejercicio de sus atribuciones y llevar a cabo el análisis estadístico del propio Sistema, con objeto de conocer la forma y pertenecía de la operación; y,
VI. Las demás que establezca la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que la Unidad de Transparencia, incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente, **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita que hubiera realizado requerimiento a diversas áreas que por su

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

competencia pudieran contar con la información solicitada, como es la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, adscrita a la Tesorería, lo que en la especie no ocurrió, de ahí que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta entregada y se **ordena** que entregue de manera electrónica la información faltante, consistente en el padrón de beneficiarios del programa solicitado, del mes de octubre y lo referente al presupuesto asignado al programa y de donde procede el recurso.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos